Núm. 897
11 de marzo de 1964 — 9:27 A.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por Adolfo Pinto Dávila
Secretario Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO
(Ley Núm. 163 de 3 de mayo de 1949)

PARA ADICIONAR LOS INCISOS (11a) Y (11b) AL ARTICULO I DEL CAPITULO II Y EL ARTICULO 36a AL CAPITULO IV DEL "REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO PARA EL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO; PARA PROTEGER LAS INSTALACIONES Y FUENTES DE ABASTECIMIENTO; REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES RECREATIVAS DE LOS EMBALSES; Y PARA OTROS FINES"

CAPITULO II - Artículo I - Definiciones

(11a) EDIFICIOS DE APARTAMIENTOS - significará un edificio de una o más plantas conteniendo cinco (5) o más unidades pertenecientes a un mismo dueño ya sean éstas destinadas a vivienda, oficina, comercio o a cualquier otro tipo de aprovechamiento independiente.

(11b) EDIFICIOS EN CONDOMINIO - significará un edificio de dos o más unidades de vivienda, oficina, comercio o de cualquier otro tipo de aprovechamiento independiente que esté sometido al régimen de propiedad horizontal establecido por Ley en Puerto Rico.

CAPITULO IV -

36a SERVICIOS MULTIPLES - Podrá prestarse servicio a través de un mismo contador a más de una vivienda, oficina o local en edificios en condominio o edificios de apartamientos según éstos se definen en la Sección I del Capítulo II de este Reglamento.

2/8